



Boletín n° 11/15
7 de Noviembre de 2015



- *Experientia docet*
- "La experiencia enseña".
- Tácito.

INFORMATIVO MENSUAL

IURA & PRÁXIS

ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (PARTE II) *

Por

María José Fernández Martín

c) En caso de que los perjudicados sean los descendientes, se asigna una cantidad fija a cada hijo en función de su edad, distinguiéndose, en atención a las distintas etapas de madurez y desarrollo, 4 tramos: hasta 14 años; de 14 a 20 años; de 20 hasta 30; y a partir de 30 años. De modo paralelo al caso del abuelo perjudicado por la muerte de su nieto, los nietos tienen la consideración de perjudicados en la muerte de su abuelo sólo en caso de premoriencia del progenitor que fuera hijo del abuelo fallecido y perciben una cantidad fija con independencia de su edad.

d) En el caso de los hermanos, cada hermano recibe una cantidad fija en función de su edad, según tenga menos de 30 años o más, equiparándose los hermanos de vínculo sencillo a los de doble vínculo.

e) Mención especial merece la introducción como perjudicados de los allegados, que se configuran restrictivamente y como una categoría residual. Se trata de aquellas

personas que no pertenecen a ninguna de las categorías anteriores y que hayan convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y hayan sido especialmente cercanas a la víctima en parentesco o afectividad. Cada allegado percibe una cantidad fija, cualquiera que sea su edad.

Perjuicio personal particular

Los llamados perjuicios particulares, que tienen su reflejo en la Tabla 1.B, se refieren bien a condiciones personales del perjudicado, bien a características de la víctima. Los perjuicios particulares (i) incrementan la indemnización básica fijada en la tabla 1.A, (ii) no son excluyentes entre sí y, (iii) de concurrir en un perjudicado, son acumulables, salvo en el caso del allegado, en que el único perjuicio particular resarcible es, en su caso, el de su discapacidad física, intelectual o sensorial.

Se contemplan específicamente:

1. El perjuicio particular por discapacidad física, intelectual o sensorial del perjudicado, que puede ser previa o producida por el accidente, tiene por objeto compensar la alteración que el fallecimiento de la víctima provoca de manera perceptible en su vida.

Este perjuicio se resarce mediante un incremento de la indemnización básica que le corresponda, que oscila entre el 25 y el 75%, en atención al grado de discapacidad, la intensidad de la alteración y la edad del perjudicado; y para que sea resarcible se requiere como mínimo un grado de discapacidad del 33%, acreditable mediante resolución administrativa o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

2. El perjuicio particular por convivencia del perjudicado con la víctima también se indemniza de modo específico excepto en aquellos casos en que -como sucede con el cónyuge y víctimas o perjudicados menores de treinta años- esta circunstancia ya está ponderada en la indemnización por perjuicio personal básico.

Concretamente, (i) cuando el perjudicado sea el abuelo o el nieto de la víctima y exista convivencia, se resarce el perjuicio personal particular con un incremento del 50% la indemnización por perjuicio personal básico que en su caso corresponda; (ii) en los demás casos, cuando el perjudicado tenga más de treinta años y conviva con la víctima, se resarce como perjuicio personal particular la diferencia entre la indemnización por perjuicio personal básico prevista para un perjudicado menor de treinta años de su misma categoría y la que le corresponde a él por el mismo concepto.

3. También se indemnizan los "perjuicios de perjudicado único", es decir, aquellos en los que el perjudicado no comparte perjuicio con ningún otro perjudicado de la misma categoría -con la excepción del cónyuge- o es perjudicado único familiar, con un incremento en ambos casos del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico. Son supuestos que se basan en la idea de que la soledad que deriva de esa situación genera un mayor perjuicio.

4. Se mantiene el actual perjuicio por fallecimiento de ambos progenitores en el accidente, indemnizando a cada hijo que tenga hasta veinte años con un incremento del 70 % sobre el perjuicio personal básico; y a cada hijo que tenga más de dicha edad con un incremento del 35 %.

5. Se introduce el perjuicio por fallecimiento del progenitor único, indemnizando a cada hijo que tenga hasta veinte años con un incremento del 50 % sobre el perjuicio personal básico; y a cada hijo que tenga más de dicha edad con un incremento del 25 %.

6. Se simplifica el actual factor de corrección por fallecimiento del hijo único, al establecerse como perjuicio personal particular un porcentaje de incremento único (25%) sobre el perjuicio personal básico y eliminarse las diferencias por tramos de edad.

7. También se mantiene, pero simplificándolo, el actual factor de corrección por fallecimiento de víctima embarazada con pérdida de feto a consecuencia del accidente, que se resarce mediante una cantidad fija que percibe el cónyuge, distinguiendo si la pérdida tuvo lugar dentro o fuera de las primeras 12 semanas de gestación





ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (II)

Finalmente se añaden los llamados “perjuicios excepcionales”, que son los ocasionados por circunstancias singulares y no contempladas conforme a las reglas y límites del sistema, que se indemnizan, con criterios de proporcionalidad, con un límite máximo de incremento del 25% de la indemnización por perjuicio personal básico.

Perjuicio patrimonial

En el nuevo sistema –a diferencia del anterior- la condición de perjudicado por daño extra-patrimonial es condición necesaria pero no suficiente para tener la condición de perjudicado patrimonial, que tiene su reflejo en la Tabla 1.C.

Así, como daño emergente, cada perjudicado recibe, sin necesidad de justificación, una cantidad fija de 400 euros por los gastos razonables que cause el fallecimiento, como “el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos”, y puede obtener el resarcimiento de gastos superiores a dicho importe si los justifica (perjuicio patrimonial básico).

Además, se abonan como gastos específicos los gastos de traslado del fallecido, entierro, funeral y repatriación, “conforme a los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio”. Pero el lucro cesante sólo se resarce a quienes “dependían económicamente de los ingresos de la víctima”.

La dependencia económica es la situación de aquellas personas que se beneficiaban de los ingresos de la víctima y que se ven económicamente afectadas por su fallecimiento, considerando que tal dependencia (i) existe si el perjudicado es el cónyuge o los hijos menores de edad del fallecido, (ii) se presume *iuris tantum* cuando los perjudicados son los hijos menores de 30 años y, (iii) en todos los demás casos, debe acreditarla quien la alegue, con mención explícita de “los cónyuges separados o ex cónyuges que tengan derecho a percibir pensión compensatoria que se extinga por el fallecimiento de la víctima”.

Para realizar el cálculo del lucro cesante se utiliza un modelo actuarial que parte de dos factores, el multiplicando y el multiplicador, cuyo producto determina la indemnización correspondiente.

El multiplicando está constituido por los ingresos netos de la víctima fallecida, expresados en las Tablas en tramos de 3.000 en 3.000 euros, teniéndose en cuenta que:

- a)— en el caso de víctimas con ingresos de trabajo personal el multiplicando consiste en los ingresos netos acreditados de la víctima fallecida percibidos durante el año natural anterior al fallecimiento o la media de los obtenidos durante los tres años naturales inmediatamente anteriores al accidente, si fuera superior, proyectada hasta la edad de jubilación y, a partir de ésta, en la pensión de jubilación estimada; o si la víctima estaba jubilada, en el importe anual neto de la pensión que percibía en el momento de su fallecimiento.
- b)— en el caso de víctimas en situación de desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, para el cálculo de los ingresos se tendrán en cuenta las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual.
- c)— en el caso de víctima con dedicación exclusiva a las tareas del hogar de la unidad familiar se valora tal dedicación en el equivalente a un salario mínimo interprofesional anual, que podrá incrementarse hasta un máximo de 1,5 salarios mínimos anuales en función de las características y el número de miembros de la familia que deba atender.
- d)— en el caso de víctima acogida a una reducción de la jornada de trabajo para compatibilizar el trabajo remunerado con las tareas del hogar de su unidad familiar la cantidad a percibir sería 1/3 del importe que resultaría de los cálculos anteriores.

El multiplicador es un coeficiente que se obtiene para cada perjudicado y que resulta de combinar diversos factores que se calculan de acuerdo con las bases técnicas actuariales:

- 1) la cuota del perjudicado; es el más destacado: del total de los ingresos de la víctima, el sistema considera que la víctima destinaba una parte a cubrir sus propias necesidades (la llamada “cuota sibi”) y, el resto, a cubrir las necesidades de sus familiares. El valor de esa “cuota sibi” depende del número de familiares y se considera que en ningún caso puede ser inferior al 10% de los ingresos netos, por lo que la renta a distribuir entre los familiares nunca podrá ser superior al 90%. Además, el sistema considera que la cuota que corresponde al cónyuge (o al familiar único) es del 60%, la que corresponde al hijo es del 30% y la del miembro de cualquier otra categoría de perjudicados del 20%. Cuando la suma de las cuotas de los perjudicados sea superior al 90% de los ingresos de la víctima, los perjudicados verán reducidas sus cuotas proporcionalmente.
- 2) las pensiones públicas a las que tenga derecho el perjudicado por el fallecimiento de la víctima; no obstante, el perjudicado podrá acreditar que no tiene derecho a pensión pública alguna o que tiene derecho a una pensión pública distinta de la prevista en las bases técnicas actuariales del multiplicador.
- 3) La duración de su dependencia económica,
- 4) El riesgo de su fallecimiento y
- 5) La tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación.

INDEMNIZACIONES POR SECUELAS

(Artículos 93 a 133 LRCSCVM)

Se consideran secuelas “las deficiencias físicas, intelectuales, orgánicas y sensoriales y los perjuicios estéticos que derivan de una lesión y permanecen una vez finalizado el proceso de curación” clarificando que “el material de osteosíntesis que permanece al término de este proceso tiene la consideración de secuela”.

Son perjudicados los lesionados que padecen las secuelas, y con carácter excepcional, los familiares de grandes lesionados por los “gastos de tratamiento médico y psicológico que reciban durante un máximo de seis meses por las alteraciones psíquicas que, en su caso, les haya causado el accidente”.

También en estos casos se distingue entre “perjuicio personal básico”, “perjuicio personal particular” y “perjuicio patrimonial”, que comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante.





ALGUNOS ASPECTOS DEL NUEVO SISTEMA DE VALORACION DEL DAÑO CORPORAL (II)

Perjuicio personal básico

La valoración económica del perjuicio personal básico se realiza mediante dos Tablas: el llamado baremo médico (Tabla 2.A.1) y el llamado baremo económico (Tabla 2.A.2).

El baremo médico contiene la relación de secuelas que integran el perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial permanente, con su clasificación, descripción y medición, y un capítulo relativo al perjuicio estético. Como en el baremo actual, la medición del perjuicio de las secuelas se realiza mediante un porcentaje de menoscabo expresado en puntos, con un máximo de 100, mientras que la puntuación del perjuicio estético se realiza por separado, con un máximo de 50 puntos, que corresponde a un porcentaje del 100 %. El baremo económico contiene la valoración económica del perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial con el daño moral ordinario que le es inherente, y del perjuicio estético. En la Tabla 2.A.2 las filas expresan la puntuación que resulta del baremo médico y la columnas la edad del lesionado. Como novedad, tanto las filas como las columnas se expresan de unidad en unidad, es decir, punto a punto y año a año, respectivamente, y el importe se hace constar en la intersección de la fila y la columna correspondiente.

La indemnización básica por secuelas está compuesta por la suma de las cantidades que resultan de valorar, por un lado, los perjuicios psicofísicos, orgánicos y sensoriales, y por otro, los estéticos.

El sistema incluye también reglas de aplicación de ambos tipos de perjuicio, tanto para resolver los problemas planteados por las secuelas concurrentes (mediante fórmula legal, no mera suma aritmética de puntos, similar al sistema actual), interagravatorias y las agravatorias de estado previo, así como para determinar los grados del perjuicio estético.

Perjuicio personal particular

En este apartado, que tiene su reflejo en la Tabla 2.B, se regulan algunos de los llamados “factores correctores” de la Tabla IV actual –eso sí, despojados de todo componente de perjuicio patrimonial– y se añade algún factor nuevo.

Concretamente:

1. Los daños morales complementarios por perjuicio psicofísico, orgánico y sensorial –que tienen por objeto compensar el plus de perjuicio personal que se produce cuando hay secuelas especialmente graves– se corresponden con los actuales daños morales complementarios, si bien se rebaja el número necesario de puntos de 75 a 60, en el caso de una sola secuela, y de 90 a 80 puntos, en el caso de secuelas concurrentes
2. Los daños morales complementarios por perjuicio estético, que se tendrán en cuenta a partir de los 36 puntos.
3. El perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas -actual factor de corrección por lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima- que se depura de todos sus aspectos de daño patrimonial y tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria (tales como comer, beber, asearse o vestirse) o su desarrollo personal mediante actividades específicas (tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio o a la práctica de deportes, incluyendo también el perjuicio moral o extra patrimonial que comporta no poder desempeñar un trabajo o profesión, ya que el trabajo, además de un medio de procurarse la subsistencia, supone un instrumento de desarrollo personal).

EL RINCÓN DE LA SONRISA: LA ADAPTACION AL MEDIO

